



Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 51, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y cuarto otrosíes, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al quinto otrosí, téngase presente; al sexto otrosí, como se pide a la forma de notificación.

A fojas 660, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 27 de septiembre de 2024, Guzmán y Asociados SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4º, N° 2º, de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol C-12.342-2023, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 13.709-2024 (Civil);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 2 de octubre de 2024, a fojas 32, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado a fojas 51, instando por su inadmisibilidad;

3º. Que, el requirente de inaplicabilidad explica que la gestión invocada corresponde a un procedimiento de liquidación forzosa iniciado por Primus Capital S.A. en contra de Guzmán y Asociados SpA, ante el Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Señala que en abril de 2024, se tuvo por deducida la demanda de liquidación forzosa y se citó a las partes a audiencia inicial.

Agrega que el 7 de mayo de 2024 a cabo la audiencia sin la comparecencia del demandado, y se dictó la resolución de liquidación de la empresa deudora con su respectiva publicación en el Boletín Comercial en el mismo mes y año. Luego, el día 6 de junio de 2024, su parte formuló incidente de nulidad por falta de emplazamiento, el que fue rechazado por resolución de 12 de agosto de 2024.

A dicha decisión, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, declarándolo inadmisibile por resolución de 28 de septiembre de 2024, a lo que interpuso recurso de reposición, el que constituye la gestión pendiente invocada;

4°. Que, la parte requirente sostiene que la aplicación del artículo 4° N°2 de la Ley 20.720 en el caso concreto vulnera las garantías constitucionales del debido proceso y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagradas en el artículo 19 N°3 de la Constitución, atendida la restricción en el régimen de procedencia del recurso de apelación que contempla la norma cuestionada;

5°. Que, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de la siguiente disposición contenida en la Ley N° 20.720:

***"Artículo 4°.- Recursos.** Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:*

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.";

6°. Que, según se mencionó precedentemente, al acogerse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad deducido se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran, de estimarlo pertinente, en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Precluido lo anterior, se dispuso la cuenta de la acción de estos autos para dicho examen.

En tal mérito, y luego de verificarse la votación respectiva, el Ministro señor Héctor Mery Romero y el Suplente de Ministro señor Manuel Núñez Poblete estuvieron por declarar su admisibilidad, al estimar que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo respecto del conflicto constitucional desarrollado en el requerimiento. Por su parte, la Presidenta de la Sala, Ministra señora Daniela Marzi Muñoz y la Ministra señora Alejandra Precht Rorris, votaron por declararlo inadmisibile al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible.



Para fundar su voto por la admisibilidad, el Ministro señor Héctor Mery Romero y el Suplente de Ministro señor Manuel Núñez Poblete, tuvieron presente que no concurren las causales que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Tuvieron en consideración que al examinar el devenir procesal de la gestión que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago con relación al incidente de nulidad promovido en primera instancia por la requirente, resulta relevante analizar no sólo la eventual aplicación decisiva de la norma cuestionada para resolver el asunto, sino que, conjuntamente, la estructuración de un conflicto constitucional concreto que amerite un pronunciamiento de esta Magistratura por dicha aplicación, para lo que debe tenerse presente la posibilidad de impugnar lo que fuera decidido ante un Tribunal superior, cuestión que, de estimarlo el Pleno del Tribunal podría generar una vulneración a sus garantías fundamentales a partir de la aplicación de la norma cuestionada.

En este sentido, estimaron que la naturaleza de control concreto de constitucionalidad de la ley que caracteriza la acción de inaplicabilidad exige un examen que no puede desvincularse de las particularidades específicas y distintivas de la gestión que se invoca para accionar en esta sede. Tanto el examen de incidencia de la impugnación como del conflicto constitucional que se desarrolla en el libelo requieren de un análisis que se centre en la situación del requirente y el caso concreto frente a la Constitución por la eventual aplicación de la norma.

Así, estimaron que la norma requerida de inaplicabilidad puede resultar decisiva para resolver el incidente que, de ser el caso y estimarlo pertinente el Tribunal que conoce en el fondo del asunto, podría permitir la obtención de un pronunciamiento por la Corte de Apelaciones competente.

Por todo lo anterior, estimaron procedente declarar la admisibilidad del requerimiento al no configurarse las causales contenidas en el anotado artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Por su parte, Presidenta de la Sala, Ministra señora Daniela Marzi Muñoz y la Ministra señora Alejandra Precht Rorris, para fundamentar su voto por la inadmisibilidad, tuvieron presente que los argumentos desarrollados por la parte requirente de inaplicabilidad no pueden desvincularse de lo alegado en el incidente de nulidad promovido en ante el Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por lo que el libelo



no contiene fundamento plausible o razonable para la declaración de admisibilidad.

En este sentido, y siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 14.287-23, señalaron que el conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente las razones que ameritarían -en el caso en concreto- la inaplicación de una norma legal, atendida la discrepancia del actor con relación al cumplimiento de determinados requisitos para encontrarse válidamente emplazado.

En dicho sentido, y conforme lo que razonara el Tribunal con anterioridad, consideran que *"las contravenciones constitucionales denunciadas por la requirente dicen relación con consideraciones propias del ámbito de legalidad, vinculadas a la interpretación de la ley y al principio de especialidad que rige en la aplicación de la ley, tal como ya se pronunció esta Magistratura en causa Rol N° 13.997-23 INA. Lo expuesto precedentemente no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Su cuestionamiento resulta más propio de asuntos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad"*.

Dado lo indicado, estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento al apreciar la concurrencia de la causal de falta de fundamento plausible;

7°. Que, por todo lo expuesto precedentemente, y al producirse empate de votos en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, éste se tiene necesariamente por inadmisibile al no haberse alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



0000684
SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.799-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E762BB1A-AAE8-47ED-9286-8E3C5D880CB2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.